



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1925

Bogotá, D. C., martes, 12 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 405 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad.

Bogotá, D. C., octubre de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de ley estatutaria derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico.

Apreciado Secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de Ley Estatutaria, *por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad.*

Cordialmente,

Maria del Mar P.

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

<p><i>Maria del Mar P.</i></p> <p>MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p><i>Alfredo Deluque Zuleta</i></p> <p>ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República</p>
<p><i>Heráclito Landínez Suárez</i></p> <p>HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p><i>Julio Alberto Elías Vidal</i></p> <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República</p>
<p><i>Humberto de la Calle Lombana</i></p> <p>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República</p>	<p><i>Julian David Lopez Tenorio</i></p> <p>JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara</p>
<p><i>Katherine Miranda P.</i></p> <p>Katherine Miranda Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>	
	<p><i>Carlos Ardila Espinosa</i></p> <p>CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reconocer y garantizar el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. Este derecho ha sido consagrado por múltiples instrumentos del derecho internacional que hacen parte del bloque de

constitucionalidad en sentido estricto, y por lo tanto, parte integral del ordenamiento jurídico colombiano.

Es un derecho que tiene relación intrínseca con los derechos humanos y la materialización de otros derechos fundamentales. Por lo tanto, el proyecto de ley no sólo reconoce el mencionado derecho, sino adicionalmente regula sus relaciones para facilitar el ejercicio de otros derechos y en particular el derecho a la libre movilidad.

Establecer un marco normativo claro y expreso en relación con este derecho, pondrá a Colombia a la vanguardia de los sistemas jurídicos mundiales que reconocen el avance científico y tecnológico como una oportunidad para proteger y garantizar otros derechos, así como el desarrollo social y económico individual y colectivo.

2. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

2.1 EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y LAS LEYES ESTATUTARIAS.

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sólida, profusa y consistente en relación con el carácter fundamental de los derechos. En el marco del debate jurídico entorno a cuáles derechos deben ser catalogados como fundamentales para exigir su protección y garantía, la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional ha tenido una posición claramente amplia o abierta, contrario a una limitante o exegética sobre la naturaleza de los derechos.

Una providencia hito sobre la materia, es la Sentencia T-571 de 1992 en la que la Corte Constitucional empezó a estructurar la tesis sobre la relación inherente entre los derechos, formalmente clasificados como fundamentales o no, y la persona humana. En este sentido expresamente afirmó:

“Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia –aún de su concepción– y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo ésta Corte que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La naturaleza fundamental de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable”¹. (subrayado y negrilla fuera del original).

Esta tesis fue posteriormente desarrollada en la sentencia T-116 de 1993, a través de la cual

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-571 DE 1992.

la Corte Constitucional reafirmó que si bien la Constitución Política, contemplada un capítulo denominado “derechos fundamentales”, este no es óbice para limitar dicha naturaleza. *“El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana”*².

Esta es una línea que se ha construido a lo largo del tiempo y que adicionalmente, ha tenido una evolución cada vez más garantista de la obligación de reconocer derechos fundamentales que, de acuerdo, con las dinámicas de los cambios sociales, económicos y políticos de la humanidad, son más amplias.

El primer paso fue –como se ha evidenciado– la relación intrínseca de cualquier derecho para lograr la dignidad humana. Incluso, en jurisprudencia reciente se ha reafirmado esta posición al afirmar que *“será fundamental aquel que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”*³. En esta línea, se construyó la teoría de la conexidad con el fin de proteger derechos que, en principio, no eran catalogados como fundamentales en el formalismo de la Carta Política. Posteriormente, la Corte Constitucional con fundamento en instrumentos internacionales, la relación intrínseca con la dignidad humana y la posibilidad de construir un plan de vida que permita a las personas desarrollarse social y económica, ha reconocido el carácter fundamental de ciertos derechos de manera autónoma.

Un claro ejemplo de ello, ha sido el derecho a la salud al cual, inicialmente, no se le reconocía su carácter de fundamental y autónomo. Fue a partir de la sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte –luego de recorrer la conexidad de este con otros derechos y la dignidad humana–, reconoció a la salud como un derecho fundamental autónomo. A pesar de este reconocimiento, incluso desde el año 1992, sólo fue en 2015 cuando el Congreso de la República expidió la Ley estatutaria (1751 de 2015) sobre este derecho fundamental.

Un recorrido similar de cómo un derecho a pesar de no tener el formalismo de ser catalogado como “fundamental”, efectivamente lo es y por lo tanto, se reconoce como tal, es el derecho a la educación. En la clásica teoría de los derechos constitucionales, este sería clasificado como un derecho prestacional. Sin embargo, la Corte Constitucional recorrió un cambio jurisprudencial en el que, sustentado en su relación intrínseca con la posibilidad de desarrollar

² CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-116 DE 1993.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-436 DE 2019.

un plan de vida funcional y libre, no sólo reconoció este derecho como fundamental para determinados sectores poblacionales, sino para la totalidad de las personas⁴.

Por último, resulta importante hacer mención, también al derecho al internet, particularmente por su relación directa con el contenido del presente proyecto de ley estatutaria. El internet, por supuesto, ni siquiera está contemplado en nuestra Carta Política de 1991. Sin embargo, para la jurisprudencia constitucional –reconociendo los avances y el modo de vida actual de la sociedad– ha reconocido al internet como un derecho fundamental a partir de varios instrumentos internacionales sobre la materia.

El Tribunal Constitucional, afirmó que “*en nuestro actual modo de vida en sociedad, el internet permite al individuo, no solo informarse y adquirir conocimiento, sino también tomar decisiones vitales e interrelacionarse adecuadamente en comunidad. Es decir, que el internet hoy no puede entenderse como un simple servicio público, sino que su acceso se constituye en un verdadero derecho*”. Incluso, este ha sido más enfático al concluir:

“*A partir del anterior recuento jurisprudencial y del bloque de constitucionalidad (CP artículo 93) que integra el artículo 13 de la CADH, la Corte puede extraer las siguientes pautas para resolver el caso concreto:*

1. *El acceso a internet es un derecho fundamental, que implica unos deberes de abstención y prestación a cargo del Estado (...)*”⁵.

Se evidencia cómo el carácter fundamental de un derecho no lo otorga su calificación formal dentro de un determinado capítulo de la Constitución Política. Por el contrario, la jurisprudencia reiteradamente ha señalado que su naturaleza guarda relación con los elementos inherentes de la persona y específicamente de la dignidad humana. Esto ha permitido que diferentes derechos que, originalmente, no eran señalados como fundamentales, sean reconocidos como tal y por lo tanto, implica obligaciones de protección en cabeza del Estado.

Por su parte, el derecho internacional ha sido una fuente esencial para determinar el carácter fundamental de determinados derechos. El reconocimiento del internet como un derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, se originó por tres elementos primordiales: (i) la capacidad de entender los nuevos contextos sociales y las dinámicas mismas que se crean en la sociedad actual, (ii) la interrelación del internet como un derecho instrumental para la garantía de otros derechos y (iii) su clasificación en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, según el artículo 93 superior. Lo

anterior constituye un antecedente fundamental para el desarrollo del presente proyecto.

Como se expondrá en detalle, el proyecto de ley reconoce y regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. Este ha sido establecido y desarrollado por múltiples convenios de derecho internacional relacionados con los derechos humanos. Así mismo, se ha estructurado como un derecho instrumental para la garantía de otros derechos como la educación, la salud o la movilidad.

En este marco, y de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde tramitar una ley estatutaria toda vez que se pretende regular los aspectos inherentes al ejercicio del derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico.

Este proyecto definirá el citado derecho, señalará los elementos de su núcleo esencial, establecerá los entendimientos de su materialización, preverá su relación como derecho habilitador e instrumental de otros y determinará las obligaciones y deberes del Estado para su goce efectivo.

Como se evidencia, se trata de un proyecto que -si bien puede tener unas normas complementarias- su núcleo primordial es la regulación de un derecho fundamental, lo que obliga que sea tramitado con las especiales exigencias de las leyes estatutarias.

2.2. EL DERECHO A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU DESARROLLO.

El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico ha sido reconocido en múltiples convenios y tratados internacionales, los cuales han sido ratificados por Colombia.

En primer lugar, se encuentra la **Declaración Universal de Derechos Humanos** proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual constituye el principal instrumentos de derecho internacional en la materia. Así entonces, su artículo 27, establece:

“**Artículo 27.** *Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten*”.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** adoptado, también, por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, señala en el artículo 15 numeral 1°, lo siguiente:

“**Artículo 15. (1).** *Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*

- a) *Participar en la vida cultural;*
- b) *Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*

⁴ VER, ENTRE OTRAS, LAS SENTENCIAS, T-650 DE 2016, T-132 DE 2021, T-177 DE 2022 Y T-345 DE 2023.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-372 DE 2023.

c) *Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*”.

En el ámbito regional, el derecho al acceso y a beneficiarse del progreso de los avances científicos y tecnológicos se encuentra igualmente consagrado en distintos instrumentos vinculantes para el Estado colombiano. La **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**, adoptada incluso en la ciudad de Bogotá en abril de 1948, señala en su artículo 13:

“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor”.

Así mismo, la propia **Carta de la Organización de Estados Americanos** (OEA) establece en el artículo 38 que: *“Los Estados miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnico”*.

Por último, resulta indispensable hacer alusión al **Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado por los miembros parte de la OEA, el 17 de noviembre de 1988, en el que también se consignó la protección y garantía del beneficio del progreso científico y tecnológico, así:

“1. Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a) *Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;*

b) *Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;*

c) *Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

Como se evidencia, el derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico ha sido continuamente reconocido y protegido por múltiples instrumentos internacionales desde mediados del siglo XX. Este, adicionalmente, ha sido establecido en los convenios y tratados mundiales y regionales de la mayor jerarquía jurídica, en tanto ha estado marcado en torno a la garantía de los derechos esenciales de la humanidad.

Adicionalmente, el derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico ha sido recientemente refrendado por los diferentes mandatarios de la Región, en la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado de 2018

en Guatemala, en la que se aprobó la comunicación conjunta que decidió:

“Respaldar el desarrollo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que reconoce, entre otros, el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico”.

Si bien este es un derecho que no ha tenido un desarrollo jurisprudencial en términos internacionales robusto, sí ha sido objeto de perfeccionamiento a través de diferentes instrumentos que en la dogmática constitucional, se catalogarían como fuentes de soft law. Lo anterior, ha permitido tener un mejor entendimiento del alcance del derecho en cuestión y particularmente, sobre los diferentes elementos que lo componen y lo definen.

En este sentido, por ejemplo, la Observación General número 25 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha desarrollado, entre otros, (i) los elementos del derecho, (ii) las obligaciones del Estado, (iii) la interdependencia con otros derechos y (iv) el contenido y definición de qué se entiende por “beneficio”.

En primer término, se dispuso de los 4 elementos del derecho que en el caso particular del presente proyecto, se señalan como estructurales de su núcleo esencial. De esta manera, se establecieron así:

a) *La **disponibilidad** está vinculada a la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia.*

b) *La **accesibilidad** significa que todas las personas, sin discriminación, deberían poder acceder al progreso científico y sus aplicaciones.*

c) *La **calidad** se refiere a la ciencia más avanzada, actualizada y generalmente aceptada y verificable disponible en el momento, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas por la comunidad científica. Este elemento se aplica tanto al proceso de creación científica como al acceso a las aplicaciones y los beneficios de la ciencia.*

d) *La **aceptabilidad** implica que se deberían hacer esfuerzos para asegurar que la ciencia se explique y sus aplicaciones se difundan de tal manera que se facilite su aceptación en diferentes contextos culturales y sociales, siempre que ello no afecte a su integridad y calidad.*

Por su parte, se refiere a las obligaciones de los estados entorno a este derecho para su protección y garantía. Entre otras, se señaló la obligación de (i) abstenerse de medidas regresivas, (ii) eliminar leyes, políticas y prácticas que limiten injustificadamente el acceso de personas o grupos particulares a instalaciones, servicios, bienes e información relacionados con la ciencia, los conocimientos científicos y sus aplicaciones y (iii) *“medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole y establezcan recursos efectivos para*

el pleno disfrute del derecho a participar en el progreso científico”.

Para los efectos prácticos de este derecho, resulta indispensable definir qué se entiende por “beneficio”. El Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales señaló que el término “*se refiere a: (i) los resultados materiales de las aplicaciones de la investigación científica, como las vacunas, los fertilizantes, los instrumentos tecnológicos y similares (ii) (...) los conocimientos y la información científicos derivados directamente de la actividad científica, puesto que la ciencia proporciona beneficios mediante el desarrollo y la difusión del propio conocimiento y (iii) “la formación de ciudadanos críticos y responsables capaces de participar plenamente en una sociedad democrática”.*

La titularidad del derecho a la ciencia y a gozar de sus beneficios, también ha sido objeto de análisis. En el marco de este derecho pueden existir grupos diferenciados con garantías especiales, como, por ejemplo, la propia comunidad científica que por supuesto, es un actor particular en el goce del mismo. Sin embargo, se ha afirmado que “*la protección que brindan los tratados y declaraciones al derecho al progreso científico y al goce de sus beneficios y aplicaciones también alcanza a aquellas personas que son usuarios actuales o potenciales de ese progreso, sus beneficios y aplicaciones, así como a quienes contribuyen al progreso científico desde el campo no-profesional*”. Es decir, **es un derecho universal.**

Resulta claro que el derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico es de la mayor jerarquía jurídica en el ámbito internacional, consignado en diferentes tratados de derechos humanos. Igualmente, es un derecho que a través de su materialización permite que otros también puedan ser ejercidos. En sentido similar, la doctrina internacional ha señalado que “*podría ser interpretado como una condición necesaria para alcanzar el desarrollo sostenible*”.

⁶Sobre la necesidad de regulación compatible con el mismo principio, la CIDH abordó la necesidad de que el ordenamiento jurídico colombiano sea actualizado, con el fin de que acoja a las nuevas tecnologías, la protección de derechos humanos en el marco de proteger a la neutralidad de la red, indicando que es una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión, ya que el acceso y la elección de los usuarios por medio de internet no debe estar condicionada por medio de algún bloque.

Este último punto, es de especial relevancia en relación con el proyecto de ley, en tanto, como se explicará en detalle, el derecho en cuestión tiene una íntima relación con el desarrollo económico

individual y colectivo, que se busca maximizar en beneficio de la sociedad. Este resulta ser un eje estructural de la presente iniciativa legislativa.

2.3. EL DERECHO A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO COMO PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.

Una vez identificado el marco de los diferentes instrumentos internacionales a través de los cuales se encuentra consagrado el derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico, resulta determinante señalar su categoría jurídica dentro del ordenamiento colombiano.

Como se evidenció, los convenios internacionales a los que se hizo referencia tienen relación intrínseca con las garantías de los derechos y dignidad humana. En este sentido, el artículo 93 de la Constitución Política dispone que “*los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional ha construido la doctrina del bloque de constitucionalidad. La Sentencia C-067 de 2003, define este concepto como aquella unidad jurídica compuesta “*por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu*”.

Es decir, las normas internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por Colombia, y que incluso, son catalogadas como *ius cogens*, hacen parte integral de la Constitución Política. Su reconocimiento ha sido de tal magnitud que la Corte Constitucional ha reafirmado que ante un vacío legal o incluso constitucional, es posible dar aplicación directa a aquellas normas internacionales que hacen parte del mencionado bloque.

La jurisprudencia constitucional ha establecido 2 dimensiones con el fin de identificar aquellas normas internacionales que tienen una relación directa e intrínseca con la protección de los derechos humanos y aquellas que tienen una conexión indirecta. En este sentido, las dos dimensiones han sido definidas como el bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato.

La Corte reiteradamente ha señalado que “*las normas que reconocen derechos humanos no susceptibles de limitación en estados de excepción*

⁶ ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Derecho a la ciencia. Una mirada desde los derechos humanos. Policy Brief Unesco. Paris, Francia. 2020.

que hacen parte de los tratados internacionales de derechos humanos, previa ratificación, así como los tratados de derecho internacional humanitario y las normas *ius cogens*, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto”⁷.

Por su parte, el sentido lato está compuesto por todas “las normas de diversa jerarquía que sirven como parámetro de constitucionalidad; es decir, los tratados internacionales a los que se refiere el artículo 93 de la Constitución, que incluyen el reconocimiento de derechos que pueden ser limitados en estado de excepción, los tratados limítrofes, las leyes orgánicas y algunas leyes estatutarias”⁸.

En el caso del presente proyecto, nos encontramos ante unas disposiciones jurídicas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Como se referenció, las normas internacionales que consagran el derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico, hacen parte de aquellos tratados de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia y por lo tanto, constituyen normas de *ius cogens*.

En este sentido, el presente proyecto no es más que el reconocimiento de un derecho fundamental que, por aplicación directa del bloque de constitucionalidad, ya hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. Igualmente, por la categoría de los instrumentos internacionales en los cuales está consagrado, es un derecho fundamental autónomo.

2.4. EL DERECHO A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico, además de estar expresamente consagrado en el bloque de constitucionalidad, ha sido objeto de algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes y de desarrollos legislativos sobre la materia.

En el marco de la Constitución Política, el artículo 67, hace relación a la ciencia como una consecuencia intrínseca del derecho a la educación, en tanto permite el acceso al conocimiento. Así mismo, los artículos 70 y 71 superiores, señalan la obligación del Estado de promover la investigación y el fomento de las ciencias para el desarrollo social y cultural de la nación. Por su parte, en el marco del Sistema General de Regalías, el artículo 361 de la Carta Política, creó el Fondo de Ciencia con el fin de fomentar y garantizar la inversión en innovación y desarrollos tecnológicos.

Resulta importante mencionar la Ley 1978 de 2019, por la cual se moderniza el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones, en particular en su artículo 3º, que estableció que “en desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la

Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Más concretamente, la Corte Suprema de Justicia recientemente reconoció el derecho a gozar de los beneficios y progresos de la ciencia y la tecnología como un derecho humano sustentada en los instrumentos de derecho internacional a los que se ha hecho mención. Y estableció que a partir de este, el Estado adquiere ciertas obligaciones y deberes para la garantía y protección del mismo.

Esta providencia hito, resulta esencial en los términos del objetivo del presente proyecto de Ley estatutaria, en tanto en el marco de una discusión entre el avance tecnológico en aplicaciones relacionadas con la intermediación de la movilidad, y posibles conflictos con el principio de competencia leal, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en Colombia reconoció que limitar estos progresos pondría en riesgo el derecho humano a gozar de los beneficios y progresos de la ciencia y tecnología. De manera expresa, se determinó:

*“El uso de los avances de las tecnologías de la información y la comunicación no puede calificarse como medio desleal para desviar clientes, pues **desconocería un derecho humano reconocido por múltiples instrumentos internacionales: gozar de los adelantos tecnológicos y el progreso de las ciencias**”⁹.*

La propia Corte Suprema de Justicia ha reconocido de manera expresa la existencia del derecho humano a gozar de los adelantos tecnológicos y progresos de la ciencia. Justamente, este reconocimiento se hizo en el marco de una sentencia en la cual se discutió un problema jurídico en torno a la aplicación de estos beneficios tecnológicos en un contexto de mercado del derecho a la libre movilidad, el transporte y la libre competencia. De manera clara, el máximo tribunal judicial señaló que cualquier limitación al beneficio de ese progreso tecnológico podría ir en contravía de los tratados internacionales de derechos humanos.

Lo mencionado obliga a que el Estado colombiano de manera expresa reconozca este derecho, regule sus elementos y establezca las relaciones directas e instrumentales de este frente al goce efectivo de otros derechos constitucionales. Todo lo anterior, se pretende cubrir con el presente proyecto de ley estatutaria.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-139 de 2018.

⁸ *Ibidem*

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Cotech Vs. Uber. SC370-2023. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2.5. EL DERECHO A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD.

Tal como ha sido reconocido por la doctrina internacional y las fuentes de soft law, resulta ser de la esencia del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico, su característica de instrumentalizador para la garantía y protección del goce efectivo de otros derechos fundamentales. Ejemplos de ello, se encuentran particularmente, en los derechos a la educación, a la salud y a la movilidad.

Las innovaciones tecnológicas y los avances científicos han abierto nuevas posibilidades de acceso a servicios o modalidades de movilidad, ha ampliado la oferta, ha permitido contar con herramientas que permiten mayores condiciones de seguridad e incluso nuevos negocios jurídicos por fuera de los tradicionalmente definidos por la ley.

La reacción ha sido, a nuestro juicio, equivocada. Se asume, en contra de las bases del modelo económico y de libertad consagrado en la Constitución, que esas nuevas formas de relacionamiento están prohibidas, son ilegales o que requieren de regulaciones legales o secundarias para ponerse en funcionamiento.

Al contrario, el artículo 83 superior que presume la buena fe en las actuaciones de los particulares, el 84 que prohíbe exigir permisos adicionales, el 33 que proclama que la libertad de empresa y la iniciativa privada son libres y sus correlatos que autorizan la intervención del estado en las actividades económicas conforman todo un marco normativo, de la más alta jerarquía, que protege el desarrollo y los usos de aplicaciones que facilitan la conexión entre oferentes y demandantes.

Frente a la realidad: de tener herramientas nuevas que abren las modalidades en materia de movilidad, de que cientos de miles de personas han encontrado opciones de generación de ingresos, de que los usuarios de esas nuevas formas de servicio siguen creciendo, es que resulta oportuno invocar el derecho al acceso de los avances científicos y tecnológicos para que, a partir de allí, el Congreso de la República adecúe la legislación para remover barreras, algunas solo aparentes, que impidan que se mantengan restricciones injustificadas a libertades y derechos de conductores y usuarios y que han servido de base para actuaciones, muchas de ellas arbitrarias y desproporcionadas.

Como se señaló, en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido la propia Corte Suprema de Justicia la que ha vinculado este derecho fundamental al derecho a la libre movilidad, como una herramienta que permite nuevas formas y modos para que la ciudadanía lo ejerza.

El derecho a la libre movilidad (tradicionalmente denominado como libre locomoción), requiere una faceta positiva de orden prestacional, a través del cual el Estado tiene la obligación de, no sólo adelantar infraestructura física, sino permitir la

remoción de barreras que puedan limitar el acceso a este derecho por parte de la ciudadanía. La Corte Constitucional ha afirmado que *“los transportes, y los avances tecnológicos que diariamente los transforman, han posibilitado el progreso social y el crecimiento económico. La organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social”*¹⁰.

La ciencia y la tecnología han desarrollado instrumentos que han traído nuevas formas de movilidad y la interrelación entre usuarios y prestadores del servicio. Esto ha permitido que las personas puedan elegir libremente el medio y el modo por el cual ejercen este derecho. Ha facilitado el intercambio de conocimientos, la cooperación entre sectores e incluso el acceso equitativo a las oportunidades económicas y sociales derivadas de la aplicación de los desarrollos tecnológicos en el sector de la movilidad.

El principio de neutralidad en la red no solamente preserva un internet abierto y libre, sino también potencializa el círculo virtuoso de la innovación en el cual nuevos usos de la red, incluyendo nuevos contenidos, aplicaciones, servicios y dispositivos, conllevan al aumento de demanda de los mismos por parte de usuarios finales que, a su vez, demandan acceso a internet, lo cual motiva mejoras en la red y, a su turno, conlleva a usos de la red innovadores.

Hoy en día, la tendencia es el desarrollo de emprendimientos económicos y sociales basados en tecnologías disruptivas y esquemas de economía colaborativa. Bajo este panorama, Colombia no puede quedarse atrás y, para eso, el papel que desempeña este principio resulta de vital importancia para desarrollar la economía digital, aprovechar sus oportunidades y mitigar sus riesgos.

Uno de estos ejemplos son las plataformas digitales de movilidad, las cuales se caracterizan por la inclusión activa de los agentes económicos al mercado, por su alta movilidad social y tecnológica, por su constante cambio y por su globalización e interdependencia, de modo que las formas tradicionales de comercio y producción se transforman ante la realidad tecnológica e informática.

Las finalidades de estas plataformas de economía colaborativa son variadas dependiendo del contexto y del sector: por ejemplo, facilitan el acceso de los usuarios a los servicios ofertados en el mercado; reducen costos de transacción; incrementan la creatividad e innovación de las naciones y hacen gala del mundo tecnológico, globalizado e interdependiente en el que nos movemos.

Reconocer el derecho fundamental a gozar del beneficio del progreso científico y tecnológico, en el marco del ejercicio a la libre movilidad, implicará una mejor interacción entre los diferentes actores del sistema y facilitará que estos avances tecnológicos sean realmente materializados en pro del desarrollo

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1992.

económico y social, sin depender de regulaciones secundarias e interpretaciones violatorias del artículo 84 constitucional.

Estos continuos avances, y la propia garantía del derecho fundamental al beneficio del progreso científico y tecnológico, exigen del Estado colombiano la modernización de ciertas normas en relación con el servicio de transporte. Esto permitirá mejores garantías de seguridad y calidad para los usuarios y los prestadores del servicio.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley estatutaria está compuesto por cuatro capítulos y 26 artículos, así:

CAPÍTULO I

EL DERECHO A ACCEDER, PARTICIPAR, BENEFICIARSE Y GOZAR DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.

En este primer capítulo, se regula íntegramente el mencionado derecho fundamental. En este sentido, se define su naturaleza (artículo 2°), se establecen los elementos estructurales de su núcleo esencial (artículo 3°) y específicamente, se define la materialización del beneficio científico y tecnológico (artículo 4°).

Por su parte se determinan los componentes esenciales para su ejercicio como, por ejemplo, la responsabilidad y uso ético de los actores del sistema científico (artículo 5°), la necesidad de la garantía de la neutralidad de la red (artículo 8°) y la conexidad del derecho fundamental con el desarrollo de la economía digital (artículo 9°).

El mencionado principio de la neutralidad de la red se convierte en un eje fundamental del presente proyecto de ley en tanto su garantía, permite la satisfacción del derecho al goce del progreso científico y tecnológico. Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que persigue este principio es la *“libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet no esté condicionada”*.

Así mismo, se identifica el beneficio del progreso tecnológico, en particular sobre el derecho a la libre elección en materia de movilidad (artículo 7°). El contenido normativo propuesto, señala expresamente que una materialización del derecho fundamental objeto del proyecto es la posibilidad de las personas de elegir el medio y modo por el cual ejercerán su movilidad, así como su derecho a utilizar libremente sus propios medios y bienes para este fin.

Uno de los elementos más significativos del derecho a gozar del beneficio del progreso científico y tecnológico, es su característica de habilitador de otros derechos y facilitador para el cumplimiento de objetivos personales y colectivos. Por esta razón, el artículo 6° del proyecto positiviza este elemento y lo relaciona de manera directa con la posibilidad de que este sea un vehículo para conseguir los objetivos de desarrollo sostenible, particularmente

aquellos relacionados con la sostenibilidad de las comunidades y la protección ambiental. Sin duda, los avances científicos y tecnológicos deben procurar promover y ayudar a la sociedad a resolver de manera más rápida y eficiente aquellos problemas públicos de nuestra actualidad.

Lo anterior exige la no interferencia estatal y la obligación de facilitar y promover el desarrollo y el uso de tecnologías inteligentes y de plataformas tecnológicas que promuevan la innovación y la eficiencia en la prestación del servicio de transporte individual y optimice los recursos y las inversiones para asegurar desplazamientos más ágiles accesibles y seguros.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DEBERES DEL ESTADO.

En el capítulo segundo, el proyecto de ley regula las obligaciones y deberes del Estado en relación con la garantía del derecho fundamental a acceder y gozar del progreso científico y tecnológico. De esta manera, se establece la obligación de remover los obstáculos jurídicos que se encuentren limitando el mejor ejercicio del progreso científico y su conexidad con otros derechos fundamentales (artículo 10). Así mismo, se reconoce la prohibición de regresividad frente a cualquier medida legislativa o administrativa (artículo 11), lo cual implica que no pueden existir en el futuro ninguna medida que retroceda el nivel de protección o que conlleve a un menoscabo de las garantías ya percibidas por la ciudadanía.

De conformidad con los parámetros de derecho internacional, el Estado tendrá el deber de proteger y respetar el desarrollo científico y tecnológico en su autonomía y la obligación de no intervenir en su investigación (artículo 12), así como, en el uso material de sus aplicaciones.

Por su parte, se establece el deber del Estado de fomentar la enseñanza y la investigación a partir, entre otras, del intercambio de experiencias y la cooperación internacional que permitirá un desarrollo más rápido y accesible de este derecho dentro de la generalidad de la población (artículo 13).

En este mismo sentido, se pretende que el Estado promueva el acceso y beneficio del progreso científico y tecnológico de manera prioritaria para la reducción de la brecha digital. De acuerdo con información del Ministerio de las TIC, en Colombia si bien en los últimos años ha habido una reducción del Índice de Brecha, Digital, este aún continúa siendo muy alto. Esta es una medición que se estima en un rango de 0 a 1, donde valores más cercanos a cero implican una menor brecha digital. En promedio en el país, este indicador se sitúa en 0,39 para el año 2023¹¹.

¹¹ Índice de Brecha Digital 2023. MinTIC. https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-396961_recurso_3.pdf

No obstante, al hacer un análisis detallado por departamento se encuentra que existen territorios como Vichada, Vaupés o Amazonas cuyo índice supera el 0.6. Por lo anterior, resulta determinante que este derecho busque mejorar estos niveles y reducir la brecha digital, especialmente en los lugares donde este continúa siendo muy alto.

De otro lado, se reconoce que el derecho al acceso y beneficio del progreso científico y tecnológico podrá ser excepcionalmente limitado cuando exista la necesidad de proteger fines constitucionalmente relevantes o el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales. Al igual que la obligación de que la materialización del derecho y su protección no cobija la comisión de delitos (artículo 15).

Igualmente, se establece la obligación de que las autoridades públicas tengan el deber de acudir al principio de interpretación más favorable del ordenamiento jurídico para que a partir de este, se permita la maximización del derecho a gozar y beneficiarse del progreso científico y tecnológico así como el uso práctico de sus aplicaciones.

Finalmente, se dispone expresamente la necesidad de perspectiva de género en la aplicación y desarrollo de los progresos científicos y tecnológicos, así como en el uso de los mismos. Debemos asegurar que el progreso tecnológico, no sólo no facilite ningún tipo de discriminación o violencia contra la mujer, sino que además permita que este sea un instrumento que ayuda a la sociedad para la erradicación de cualquiera de estos comportamientos contrarios a los derechos de las mujeres y la mayor participación de la mujer en estos sectores (artículo 17).

CAPÍTULO III

EL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y EL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD.

Como se ha referenciado, el progreso científico y tecnológico tiene una relación estrecha con el ejercicio del derecho a la libre movilidad y en este sentido es reconocido por los artículos del capítulo tercero del proyecto de ley.

De esta manera, se señala la obligación de promover la investigación y el desarrollo de tecnologías avanzadas aplicadas al transporte, tales como redes de movilidad compartida o plataformas digitales, con el fin de que se facilite el ejercicio de la libre movilidad. El artículo 19 contempla la garantía de la libertad de mecanismos y metodologías tecnológicas en la aplicación práctica para la prestación de todo tipo de servicios de transporte.

Se busca que a través de la promoción de infraestructuras digitales de economía colaborativa se optimice el uso de recursos, se disminuyan los costos y promueva el acceso equitativo a diversas opciones de movilidad y transporte por parte de la ciudadanía.

CAPÍTULO IV

LOS DERECHOS DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DE MOVILIDAD Y SUS INTERRELACIONES.

Finalmente, se señala que como consecuencia del derecho a gozar del progreso científico y tecnológico el servicio privado de transporte puede ser libremente prestado por vehículos de servicio particular que utilicen como mecanismo de facilitación para sus servicios, plataformas tecnológicas. Las herramientas tecnológicas deberán procurar el mejor servicio al usuario en términos de seguridad, calidad, transparencia en la información, costos del mismo, protección de datos y derechos del consumidor. Esto incluye la modificación del artículo 5° de la Ley 336 de 1996.

Finalmente, se contempla un artículo que, reconociendo los avances tecnológicos en materia de movilidad y la obligación del Estado de remover obstáculos legales o administrativos existentes y limitan el derecho a beneficiarse de éstos, establece una estrategia de desregulación del servicio de transporte público individual (taxi). Ésta deberá llevarse a cabo por el Gobierno nacional, en un término de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo anterior permite reconocer una situación que gracias al progreso científico y tecnológico, ha generado una enorme oportunidad de desarrollo económico de las bases de la población, ya que han encontrado una fuente de ingresos que muchos de los actores del sistema, no encontrarán en las condiciones de normalidad del mercado. Por ejemplo, según Fedesarrollo (2021), el 38 % de los trabajadores digitales en Colombia se sienten atraídos a esta industria por la independencia y flexibilidad que les aporta. Así mismo, el 77 % muestra un índice de satisfacción alto en esta labor y, en promedio, afirman que para cambiar de actividad deberían ganar 1,8 veces más. Así mismo, más de 22,1 millones de cuentas de usuarios utilizaron estos servicios durante el mismo periodo de tiempo.

4. CONCLUSIONES

En estos términos, se pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley estatutaria, *por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad.*

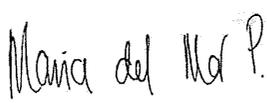
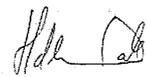
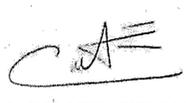
Este proyecto, reconocerá un derecho fundamental que ha sido reconocido por diversos convenios internacionales, pertenecientes al bloque de constitucionalidad en sentido estricto, e implicará que Colombia entre en la dinámica social y económica del Siglo XXI. Permitirá asegurar que el país, y específicamente su ordenamiento jurídico, no se quede estancado ante los constantes cambios que traen consigo los avances científicos y tecnológicos, los cuales -sin ninguna duda- van a una mayor velocidad que los cambios legales.

Es indispensable que no aseguremos que los colombianos y las colombianas, tengan un acceso libre y amplio al progreso científico y tecnológico que les permita tener mejores alternativas y condiciones de vida. Las aplicaciones científicas hoy en día significan una fuente de desarrollo social, cultural y económico que es indispensable que se torne en un cambio positivo para la calidad de vida de las personas. En vez de dar la espalda, introducir obstáculos o mantener el desfase una legislación que se realizó en un momento en el que ni siquiera se concebía la posibilidad de los avances tecnológicos actuales, es obligación del Estado colombiano democratizar la ciencia y la tecnología, sus conocimientos y específicamente, el beneficio que sus aplicaciones prácticas traen.

El derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico será un catalizador en la materialización de otros derechos constitucionales como la salud, la educación y la movilidad, el cual resulta ser el centro esencial del presente proyecto de ley. Millones de colombianos encontrarán gracias a este proyecto de ley una mejor manera para el desarrollo de su vida educativa, económica y social.

El proyecto pondrá a Colombia en la vanguardia del reconocimiento del derecho de todas las personas a beneficiarse de los avances científicos y las innovaciones tecnológicas, sin que las autoridades impongan barreras, como ocurre en las nuevas modalidades de movilidad cuyo desarrollo y uso se ve permanentemente obstaculizado por intervenciones estatales, que no tienen fundamento legal alguno ni justificación constitucional relevante.

De los honorables Congresistas,

 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República
 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República	 JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara
 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	Katherine Miranda P. Katherine Miranda Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
 NÚMERO 405 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico

ARTÍCULO 1° . Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar y reglamentar el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico, con el fin de acceder a nuevas soluciones de movilidad para garantizar y facilitar el ejercicio del derecho a la libre movilidad de las personas.

ARTÍCULO 2° . Naturaleza de los Derechos. El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico es un derecho fundamental autónomo en lo individual y en lo colectivo. Implica que sus elementos de disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad sean garantizados por el Estado para su goce efectivo.

El derecho a gozar del progreso científico y los avances tecnológicos es, además, instrumental para garantizar el efectivo goce y ejercicio de otros derechos.

ARTÍCULO 3° . Elementos Estructurales del Núcleo Esencial. El derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico se compone en su núcleo esencial por los siguientes elementos interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** Consistente en la obligación del Estado de adoptar medidas para promover la conservación, el desarrollo, la difusión de la ciencia y el uso de las aplicaciones científicas y los avances tecnológicos, en procura del mayor bienestar social y la garantía del goce efectivo de los derechos por parte de las personas.

b) **Accesibilidad.** Todas las personas, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de igualdad, deben tener acceso al derecho a gozar del progreso científico y tecnológico. Implica acceso al conocimiento, la información y los avances materiales, así como a beneficiarse de las ventajas que sus usos provean.

c) **Calidad.** El Estado tiene la obligación de promover medidas que permitan tener acceso a la ciencia y a las innovaciones tecnológicas más avanzadas, actualizadas y aceptadas por las comunidades científicas y tecnológicas.

d) **Aceptabilidad.** El Estado tiene la obligación de que los avances y progresos de la ciencia y la tecnología sean explicados y comprendidos por las personas, para que se les facilite encontrar los

beneficios que éstos le traen en relación con la garantía de otros derechos fundamentales, así como en el desarrollo económico colectivo y personal.

ARTÍCULO 4°. *Materialización del Beneficio del Avance Científico y el Progreso de la Tecnología.* El derecho fundamental a gozar de los beneficios de los avances científicos y del progreso de la tecnología implica:

a) Hacer uso de los resultados materiales y digitales de la tecnología a través de la utilización de sus aplicaciones y desarrollos, que faciliten y maximicen el ejercicio ciudadano de los derechos, así como la resolución de sus necesidades y la búsqueda del desarrollo económico y el bienestar social.

b) Conocer los avances científicos y tecnológicos a través de sus aplicaciones prácticas, con el fin de lograr la máxima difusión para su uso y para la educación sobre las ventajas que éstas proporcionan.

c) Participar del ecosistema científico y tecnológico, sea en el proceso de su creación y desarrollo, y/o como usuarios.

ARTÍCULO 5°. *Responsabilidad y Uso Ético.* Los actores del sistema científico y tecnológico tienen el deber de realizar sus desarrollos e investigaciones, así como su uso y goce de los beneficios, bajo criterios de responsabilidad y uso ético para la garantía de los demás derechos constitucionales, el bien común y el desarrollo económico colectivo.

ARTÍCULO 6°. *Faceta Como Derecho Habilitador e Instrumental Para el Ejercicio y Goce de Otros Derechos.* La garantía del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico pretende facilitar la generación de condiciones para un mejor ejercicio de los demás derechos fundamentales, incluyendo, la salud, la educación, el acceso a la información pública, el acceso a la justicia, la libertad económica y la movilidad, así como la habilidad individual y colectiva para el crecimiento, el desarrollo económico, el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible y la protección de los recursos ambientales.

ARTÍCULO 7°. *Beneficio del Progreso Tecnológico y la Libre Elección en Materia de Movilidad.* El derecho a gozar y beneficiarse del progreso científico se materializa con el derecho de las personas a elegir libremente el medio y modo por el cual se ejercerá el derecho a libre movilidad, así como la libre utilización de sus propios bienes y medios, sin ningún tipo de interferencia estatal en su decisión frente a las opciones que se cuentan.

El Estado facilitará y promoverá el desarrollo y uso de medios tecnológicos que promuevan la innovación, la eficiencia en la prestación de los servicios de transporte, optimicen los recursos y las inversiones, aseguren desplazamientos más ágiles, accesibles y seguros, reduzcan los impactos sobre el medio ambiente y amplíen las posibilidades de

elección de los usuarios y faciliten la vinculación de nuevos prestadores del servicio.

ARTÍCULO 8°. *Neutralidad de la Red.* La neutralidad de red implica la no interferencia del gobierno y los operadores de Internet en los contenidos digitales, así como la prohibición de bloqueos, controles previos y/o censuras a plataformas digitales, páginas web, aplicaciones, entre otros, salvo en las excepciones previstas expresamente por la ley. Esta es una condición intrínseca y necesaria que el Estado debe garantizar para el goce del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico. La neutralidad de red es una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión. Lo que persigue este principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet no esté condicionada y/o limitada.

Las autoridades se abstendrán de impedir, dificultar o crear barreras de acceso a las personas a los avances científicos y tecnológicos que les faciliten el goce efectivo de derechos fundamentales, así como la maximización de los mismos para el acceso a nuevas opciones de trabajo, movilidad, progreso económico y nuevos desarrollos científicos.

ARTÍCULO 9°. *Conexidad con el Desarrollo de la Economía Digital.* El acceso al progreso científico y tecnológico incluye la capacidad de las personas para participar, beneficiarse y adaptarse a la economía digital, favoreciendo la creación de un entorno que potencialice la innovación, el emprendimiento y el desarrollo económico inclusivo.

Parágrafo. La economía digital se entiende como el conjunto de actividades económicas derivadas del uso de tecnologías digitales, que facilitan el intercambio y la provisión de bienes y servicios, la conexión entre demandantes y proveedores y el perfeccionamiento de negocios jurídicos en el entorno digital, entre otros.

CAPÍTULO II

Obligaciones y deberes del Estado

ARTÍCULO 10. *Obligación de Remoción de Obstáculos.* El Estado tiene la obligación de realizar los cambios jurídicos que correspondan para eliminar los obstáculos que existan al acceso y beneficio del progreso científico y tecnológico y que permitan el mejor ejercicio de los derechos conexos.

En particular debe eliminar barreras para el uso de innovaciones tecnológicas que facilitan la identificación y ampliación de oferentes de servicios de movilidad y amplían las posibilidades de acceder y escoger modos de transporte público o privado.

ARTÍCULO 11. *Prohibición de Regresividad.* No son permisibles las medidas legislativas ni administrativas que impliquen retrocesos o acciones regresivas en la garantía del derecho al progreso

científico y tecnológico, sus aplicaciones y al goce de sus beneficios, en especial en lo alusivo al derecho a la libre movilidad. Tampoco son permisibles las medidas sancionatorias a las actividades que se adelanten o se faciliten a través de la tecnología y que se desarrollen en ejercicio del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico.

ARTÍCULO 12. *Deber de Proteger, Respetar y No Intervenir.* El Estado tiene el deber de proteger y respetar el desarrollo científico y tecnológico en su autonomía, así como la obligación de no intervención en su investigación y uso material de sus aplicaciones y beneficios, salvo cuando se trate de iniciativas científicas y/o tecnológicas de origen estatal.

Así mismo, se garantiza el derecho a comunicar y publicar los resultados de las investigaciones, avances y aplicaciones materiales de la misma, en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de propiedad intelectual y derechos de autor.

ARTÍCULO 13. *Deber de Fomento.* El Estado, en los diferentes niveles de gobierno, tiene el deber de fomentar la enseñanza, la investigación, la difusión, el intercambio de experiencias extranjeras y la divulgación de los avances científicos y tecnológicos en la población con el fin de que sea conocida, entendida y utilizada para su beneficio individual y colectivo.

ARTÍCULO 14. *Deber de Innovación Tecnológica Para el Desarrollo Económico.* El Estado debe incentivar la creación y el desarrollo de tecnologías digitales que fomenten la investigación científica y la innovación tecnológica, facilitando la creación de empresas basadas en tecnología.

El Estado promoverá el uso de la economía digital para la sostenibilidad y el acceso inclusivo a los avances científicos y tecnológicos y que permitan reducir las brechas digitales entre la población.

ARTÍCULO 15. *Limitaciones al Derecho.* De forma general, se prohíben medidas legislativas o administrativas que establezcan limitaciones y prohibiciones a las aplicaciones de la ciencia y la tecnología; así como al goce efectivo del beneficio del progreso científico y tecnológico.

Se exceptúan las medidas restrictivas que deban fundamentarse en la necesidad de proteger fines constitucionales relevantes y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y del consumidor. El ámbito de protección del derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico obliga a los creadores, desarrolladores, innovadores y usuarios a tener prácticas de protección de la información digital, así como de procurar que sus usos sean confiables y seguros.

ARTÍCULO 16. *Interpretación Favorable.* Las autoridades públicas tienen la obligación de llevar a cabo la interpretación más favorable posible sobre el ordenamiento jurídico que permita materializar

el derecho a gozar y beneficiarse del progreso científico y tecnológico, así como el uso práctico de sus aplicaciones.

ARTÍCULO 17. *Perspectiva de Género.* El derecho a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico deberá ser interpretado transversalmente mediante un enfoque de género que tenga en cuenta el impacto diferenciado que el ejercicio del mismo tenga sobre las mujeres.

La materialización de este derecho deberá contribuir a la eliminación cualquier forma de discriminación en razón al género y proteger a la mujer frente a cualquier tipo de violencia y fomentar la participación de mujeres en los sectores tecnológicos y científicos.

CAPÍTULO III

El progreso científico y tecnológico y el derecho a la libre movilidad

ARTÍCULO 18. *Derecho a la Libre Movilidad.* Se entiende el derecho a la libre movilidad como el derecho de las personas a moverse libremente por el territorio nacional, en aras de satisfacer sus necesidades económicas, familiares y sociales y a elegir el modo y los prestadores de servicio.

ARTÍCULO 19. *Conexidad con el Derecho a la Libre Movilidad.* La libre movilidad, apoyada por los avances en la ciencia y la tecnología, facilita el intercambio de conocimientos, la cooperación entre sectores, la economía popular y el acceso equitativo a las oportunidades económicas y sociales derivadas de la digitalización.

ARTÍCULO 20. *La Aplicación del Progreso Tecnológico en la Libre Movilidad.* El Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la utilización de tecnologías avanzadas aplicadas al transporte, tales como redes de movilidad compartida, plataformas digitales de economía colaborativa, sensores inteligentes, procesamiento distribuido de datos, bandas de alto rendimiento y geoposicionamiento vía satélites, entre otros, que faciliten la libre movilidad.

En todo caso, se observará el principio de neutralidad tecnológica, entendido como la obligación del Estado de no discriminar o favorecer tipos particulares de tecnología.

Parágrafo 1º. El Estado fomentará el uso de tecnologías digitales para mejorar el acceso equitativo a los sistemas de transporte público y privado.

Parágrafo 2º. Se garantiza la libertad de mecanismos y metodologías tecnológicas en la aplicación práctica para la prestación de todo tipo de servicios de transporte.

ARTÍCULO 21. *Políticas de Progreso Tecnológico y Libre Movilidad.* Es deber del Estado incentivar y habilitar el desarrollo, la utilización y el derecho a beneficiarse de los progresos tecnológicos

sobre infraestructuras digitales de economía colaborativa que optimicen el uso de los recursos, disminuyan los costos de transporte y promuevan el acceso masivo y equitativo a diversas opciones de movilidad.

CAPÍTULO IV.

Los derechos de los actores del sistema de movilidad y sus interrelaciones.

ARTÍCULO 22. Información Transparente. Las plataformas tecnológicas que conecten la demanda y oferta de servicios privados de transporte deberán proveer a sus usuarios la información suficiente para tomar una decisión libre e informada sobre su carácter de intermediaria, el tipo de relación jurídica que se establece entre oferente y demandante del servicio y los derechos de unos y otros. Así mismo, se deberá cumplir con la protección de datos y derechos del consumidor de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 23. Seguridad y Calidad. Las plataformas tecnológicas que faciliten e intermedian servicios de movilidad deberán disponer de herramientas o instrumentos que mejoren las condiciones de seguridad de los usuarios, tales como rastreadores del viaje, identificación o información del prestador del servicio y mecanismos de comunicación ante contingencias de viaje.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

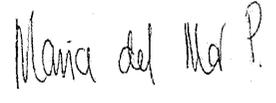
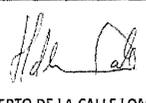
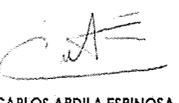
El servicio privado de transporte incluye a aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. También es aquel que se presta en vehículos particulares para la movilización de personas, con la intermediación de una plataforma digital que conecte las partes y la posibilidad del pago de una contraprestación económica.

ARTÍCULO 25. Estrategia Nacional de Desregulación de los Vehículos de Transporte Público Individual. En un término de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno nacional implementará medidas dirigidas exclusivamente a la eliminación y reducción de

trámites, obligaciones y barreras de acceso para propietarios y conductores de taxis. Esto podrá incluir, entre otras cosas, eliminación de costos de operación, la supresión y simplificación de trámites y requisitos, la eliminación de regulaciones en materia de capacidad transportadora, la implementación optativa de modelos de tarifa dinámica regidos por la oferta y la demanda, entre otros.

ARTÍCULO 26. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 ALFREDO DELUCUE ZULETA Senador de la República
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República
 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República	 JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara
 Katherine Miranda Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de octubre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

N.º 405 Con su correspondiente Exposición de Motivos suscrito Por: HR. Maria del Mar Pizarro

SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 405 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad.

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2024

Respetado

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Acto Legislativo número 405 de 2024 Cámara, por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad.

Respetado secretario,

Por medio de la presente, y en virtud de la conversacion sostenida con la honorable Representante Maria del Mar Pizarro, me permito comunicar mi adhesión al Proyecto de Ley número 405 de 2024 Cámara, *por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad*, de autoría de la mencionada Representante.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

CONTENIDO

Gaceta número 1925 - martes, 12 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA **Págs.**

Proyecto de ley estatutaria número 405 de 2024 Cámara, por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad..... 1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al proyecto de acto legislativo número 405 de 2024 Cámara honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad..... 14